

CAUSA N° VI-01387-C-2025

Choele Choel, 20 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**PALACIOS RENE VICTORIA S/ SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA**", EXPTE. N° VI-01387-C-2025, de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 25/11/25 adjunta documental y se presenta la Señora Cecilia Gabriela Beretta, por derecho propio, identificada con DNI N° 28.219.120, con domicilio en calle Saenz N° 248 de la Ciudad de Médanos, Partido de Villarino, Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de la Dra. Maite Alicia Martitegui iniciando proceso sucesorio de su madre biológica René Victoria Palacios, DNI 12.827.241, fallecida en la ciudad de Viedma el día 22 de noviembre de 2024, conforme lo autoriza expresamente el Artículo 624 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Refiere la presentante haber nacido en la ciudad de Bahía Blanca con fecha 10 de junio de 1980 y haber sido adoptada bajo el régimen de adopción plena por resolución judicial. Que no obstante, su filiación biológica respecto de la Sra. René Victoria Palacios se encuentra debidamente acreditada en el acta de nacimiento que acompaña.

Considera que la competencia en el presente proceso resulta por ser en la ciudad de Río Colorado, el último domicilio del "de cujus".

Funda su derecho en lo normado por los arts. 624, 2426, 2430 del Código Civil y Comercial e informa que el carácter que invoca en el presente sucesorio es exclusivo de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2340 1er párr. del C.C.C.

- En fecha 28/11/25 se tiene por presentada, parte y por constituido domicilio. Se dispone correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida respecto a la competencia de la Unidad Jurisdiccional Civil 1, de la Ciudad de Viedma; toda vez que del acta de defunción obrante en el mov.-I0001 surge que el último domicilio del causante es en la localidad de Río Colorado, Departamento Pichi Mahuida.

- En fecha 19/02/2026 contesta vista el Doctor Juan P. Peralta, en carácter de Fiscal Jefe. Considera, teniendo en cuenta la certificación realizada en relación a los autos "PALACIOS, RENE VICTORIA S/ SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA -

EXPTE. N° VI-01387-C-2025” que en razón al último domicilio de la causante René Victoria PALACIOS DNI 12.827.241 en la localidad de Río Colorado, Departamento Pichi Mahuida, y lo apuntado como principio general en materia de competencia sucesoria en el Artículo 2336 del Código Civil y Comercial el cual establece que “La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante”; es decir el juez del domicilio al tiempo de la muerte de los causantes es a quien inexorablemente le corresponde la competencia; que V.Sa. deberá declararse incompetente para entender en el presente legajo y disponer su remisión al Juzgado de igual clase, por ser este el correspondiente a la jurisdicción del último domicilio del causante.

- En fecha 24/02/26 se tiene por evacuada la vista conferida. Se tiene presente.

Atento el estado de autos, teniendo en cuenta el último domicilio de la causante, sito en la localidad de Río Colorado, lo dictaminado por el Ministerio Publico Fiscal y de conformidad con lo dispuesto por el art. 2643 del CCyC y art. 5 inc. 10 del CPCC, la Magistrada titular de la Unidad Jurisdiccional Civil 1, de la Ciudad de Viedma se declara incompetente para entender en el presente trámite.

Se ordena notificar por ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC y la remisión de las presentes actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31, sita en la localidad de Choele Choel.

- En fecha 19/03/26 se remiten las presentes actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31.

- En fecha 15/04/26 se tiene por recibido Expte. proveniente de la Unidad Jurisdiccional Civil N°1 con asiento en la ciudad de Viedma - en formato digital, cambio de radicación en fecha 20/03/2026 a las 07:45:19 horas. Se tiene presente y se hace saber.

Se hace saber que la presente quedará notificada de conformidad con el art. 120 del CPCyC.

Atento el estado de autos, pasan los presentes a Despacho para Resolver

**CONSIDERANDO: I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la apertura

del presente proceso sucesorio.

**II.-** Preliminarmente, corresponde mencionar que el Artículo 2277 del Código Civil y Comercial en su parte pertinente, establece que *"La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley."*

Mientras que el Artículo 2424 del mismo cuerpo normativo precisa que *"Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código"*.

Por su parte, la peticionante en sustento de su postura ha citado lo dispuesto en el Art. 2426 del CCC que reza *"Los hijos del causante lo heredan por derecho propio y por partes iguales"* y en el Art. 2430 del CCC que establece *"El adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo y sus descendientes por naturaleza y mediante técnicas de reproducción humana asistida."*

Por último, y en cuanto al trámite procedimental de la Sucesión el Art. 614 del CCC establece que *"Quien solicite la apertura del proceso sucesorio, debe justificar, preliminarmente, su carácter de parte legítima y acompañar la Partida de Defunción del Causante..."*.

**III.-** Delimitado el marco normativo aplicable; se tiene que en fecha 25/11/25 se presenta la Señora Cecilia Gabriela Beretta, iniciando proceso sucesorio de su madre biológica René Victoria Palacios, DNI 12.827.241, fallecida en la ciudad de Viedma el día 22 de noviembre de 2024, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 624 del Código Civil y Comercial.

En sustento de tal petición, refiere la Sra. Beretta haber nacido en la ciudad de Bahía Blanca con fecha 10 de junio de 1980 y haber sido adoptada bajo el régimen de adopción plena por resolución judicial. Que no obstante, su filiación biológica respecto de la Sra. René Victoria Palacios se encuentra debidamente acreditada en el acta de nacimiento que acompaña.

Acompaña conjuntamente con el escrito de inicio, documentación consistente en Certificado de Defunción de quien en vida fuera su progenitora biológica René Victoria

Palacios, acaecido en fecha 21 de noviembre de 2024 a las 11:45hs.

Asimismo, adjunta Acta de Nacimiento con el que se acredita por un lado, el vínculo biológico existente entre la Sra. Cecilia Gabriela Beretta y la Sra. René Victoria Palacios; y por otro, conforme surge de la nota marginal, el vínculo adoptivo existente entre la presentante con el Sr. Sergio Beretta y la Sra. Mariana Amalia Araceli Palacio; por cuanto se deja constancia de ello, como así también que la Sentencia que dispusiera la Adopción Plena fuera dictada por el Tribunal de Menores del Departamento Bahía Blanca y labrada bajo el N° 200 del Libro de Adopciones del Año 1984, Adopción Plena de fecha 10/11/1983.

**IV.-** Así las cosas, habiendo expuesto los antecedentes del caso y adentrándome al análisis de las constancias de autos, entiendo ello debe serlo a la luz del juego armónico de las normas antes reseñadas con las disposiciones relativas a la Adopción Plena consagradas en el Capítulo 5, Sección 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, el Art. 620 del C.C.C. y en lo que aquí concierne establece como principio que *"La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales..."*

Esta norma claramente consagra como principio rector que en caso de adopción plena se extinguen los vínculos jurídicos con la familia de origen; va de suyo, entonces, que se extingue la vocación hereditaria, se pierden derechos sucesorios, alimentarios y todos los derechos-deberes derivados de la responsabilidad parental; subsistiendo únicamente los impedimentos para contraer matrimonio.

Sin embargo, subsiste una única excepción a tal principio, que se encuentra consagrada en el Art. 624 del mismo plexo normativo, y que fuera citada por la Sra. Beretta como fundamento para solicitar la Apertura del presente Proceso Sucesorio; el que textualmente, dice: *"Irrevocabilidad. Otros efectos. La adopción plena es irrevocable. La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción."*

En este estado de cosas, disiento con la presentante, - siguiendo la Doctrina

imperante - en cuanto a que en el caso de autos no se da el supuesto de excepción allí contemplado que la habilitaría a iniciar el proceso sucesorio de la Sra. Palacios; puesto que la filiación originaria de la Sra. Beretta era conocida al momento de dictarse la sentencia de Adopción Plena, ello conforme surge del Acta de Nacimiento acompañada, lo cual resulta óbice para instar el trámite en cuestión.

Al respecto, el Doctor Ricardo Luis Lorenzetti al comentar el Artículo en análisis en el Tomo IV del Código Civil y Comercial de la Nación Comentado refiere que *"...Ante una filiación originaria desconocida al momento de dictar sentencia de adopción plena, se permite la acción o el reconocimiento posterior sólo a fin de mejorar la situación del adoptado y de proveer a su mejor conveniencia. De este modo, los efectos se encuentran limitados a los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado respecto al progenitor de origen, en tanto es una excepción al principio de toda filiación que genera vínculos plenos para ambos integrantes del lazo filial, pues el progenitor de origen no tendrá derecho alguno sobre el patrimonio de su hijo biológico dado en adopción. En este campo la reforma ha significado un avance importante y equilibrado, permitiendo que el adoptado conozca sus orígenes iniciando una acción de filiación o permitiendo el reconocimiento de su progenitor, sin que ello altere el vínculo jurídico consagrado con la adopción plena. A lo que se le agrega una razón de orden práctico; esta apertura legislativa permite mejorar la situación patrimonial del adoptado, incluyendo la posibilidad de reclamar su derecho alimentario y sucesorio respecto a un progenitor desconocido al momento de dictarse la sentencia de adopción plena. La nueva realidad y el mejor interés del adoptado obligan a permitir esta apertura como modo de asegurar que la adopción plena no se vuelva un perjuicio para la persona adoptada."*

Véase, entonces, que este Art. 624 del CCC ha sido pensado para el caso previsto en el Art. 607 inc. a del CCC, es decir, para el caso de que los progenitores no se hubieren encontrado determinados antes de la sentencia de adopción plena; pues lo que con la norma en análisis se persigue es no sólo completar la identidad de la persona dada en adopción plena sino también conferirle ciertos beneficios respecto de sus progenitores biológicos; confiriéndole derechos alimentarios y sucesorios.

*Así, el Art. 624 del CCC persigue el emplazamiento sin afectar la adopción, con*

*el objeto de posibilitar el ejercicio de derechos alimentarios y sucesorios. Esta acción es titularizada por el niño o el adulto emplazado como hijo adoptivo. Esta acción puede dirigirse contra sus progenitores biológicos, ascendientes o hermanos sin consecuencia jurídica alguna para el vínculo filial adoptivo la acreditación del origen o el reconocimiento del progenitor biológico no generan ningún tipo de consecuencia en el lazo jurídico adoptivo. Además del derecho a conocer el origen, el Código reconoce en el art. 624 al hijo adoptivo pleno, una acción de emplazamiento excepcional para la determinación filiatoria que lo autoriza a ejercer derechos alimentarios y sucesorios contra el progenitor de origen- (Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Infojus, CABA: 2015).*

*Se trata de una posibilidad jurídica que no modifica el estado hijo de adoptivo pleno- sino que sirve de soporte para integrar la identidad personal de quien no fue emplazado jurídicamente antes de su adopción. No modifica en modo alguno el vínculo adoptivo, ni genera derechos para el progenitor demandado por filiación o reconociente. Todo vínculo que resulto positivo para la persona adoptada plenamente queda resguardado a partir de las facultades judiciales previstas en el art. 621 CCyC, que permite la morigeración de los efectos extintivos respecto de la familia de origen y el consecuente mantenimiento de vínculos relevante. También el adoptivo tiene garantizado el acceso al origen a partir de la acción autónoma prevista en el art. 596 CCyC. Sin embargo, subsisten tras la reforma los efectos ya reconocidos a la adopción plena: pérdida de los derechos sucesorios, alimentarios y de todos los derechos-deberes derivados de la responsabilidad parental, con la única excepción que establece el art. 624 CCyC a favor del hijo. El supuesto que se consagra excepcionalmente en este artículo persigue completar los datos de identidad, pero además conferir ciertos beneficios al hijo. Los efectos derivados del ejercicio de esta opción se encuentran limitados a los derechos patrimoniales -alimentarios y sucesorios- del adoptado respecto al progenitor de origen. Reviste carácter de excepción al principio de toda filiación que genera vínculos plenos para ambos integrantes del lazo filial, y por disposición legal el progenitor de origen no tendrá derecho alguno sobre el patrimonio de su hijo biológico dado en adopción. Los impedimentos matrimoniales subsisten tanto para el adoptado como para el progenitor biológico según lo dispuesto por la normativa general del art. 620 CCyC.- (Herrera, Marisa & ot., op. cit.).*

Por todo lo precedentemente expuesto, he de rechazar in limine la Apertura del

presente proceso sucesorio de quien en vida fuera René Victoria Palacios por carecer la Señora Cecilia Gabriela Beretta de vocación hereditaria en los términos del Art. 620 del CCC y por no darse el supuesto de excepción contemplado en el Art. 624 del CCC.

Las costas serán atribuidas a la Señora Cecilia Gabriela Beretta, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 2, 3, 6, 8, 9, 13, 20 y 44 ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.** Rechazar in limine el pedido de apertura del presente proceso sucesorio de quien en vida fuera René Victoria Palacios por los motivos expuestos en los considerando.

**II.-** Imponer las costas a la Señora Cecilia Gabriela Beretta de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

**III.-** Regular los honorarios de la Doctora Maite Alicia Martitegui en carácter de letrada patrocinante en 5 Jus (conf. arts. 1, 2, 3, 6, 8, 9, 13, 20 y 44 ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

**IV.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

nc

***Dra. Natalia Costanzo***

***Jueza***